



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

CASO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

EXPEDIENTE: 00128-2018-28-0501-JR-PE-02

PARA OPTAR EL TITULO DE

ABOGADO

AUTOR

GUTIERREZ BERROCAL, GUISELLA

ASESOR

DRA. ARENAS ACOSTA, JUANA FLOR

**LIMA- PERÚ
2022**

Suficiencia Derecho GUTIERREZ BERROCAL GUISELLA

INFORME DE ORIGINALIDAD

16%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	4%
2	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
4	idoc.pub Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1%
6	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
7	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.usil.edu.pe Fuente de Internet	<1%

Dedicatoria

El presente trabajo lo dedico a mi padre que con su fortaleza me impulsa a seguir adelante, a mi madre quien me enseñó a hacer realidad mis sueños, a mis hermanas por su gran amor y apoyo, a mi hijo por ser mi gran motor para que nada me derrumbe en la vida, a todos los estudiantes y operadores de derecho que les pueda interesar los temas de alimentos.

Agradecimiento

Agradezco a Dios, a la Virgen por las bendiciones brindadas, a mis padres, hermanas, a mi hijo y familiares que siempre estuvieron junto a mí, apoyándome y brindándome aliento para poder lograr esta meta

ÍNDICE

Caratula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice.....	iv
Resumen	v
Introducción	vi

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

1.1 Saberes previos.....	8
1.1.1. Definición de Derecho.....	8
1.1.2. Definición de derecho civil.....	9
1.1.3. El derecho a la pensión de alimentos.....	10
1.1.3.1. Definición de alimentos.....	12
1.1.3.2. La obligación de los padres.....	13
1.1.4. Definición de la demanda.....	14
1.1.5. Los devengados en los alimentos.....	16
1.2. Saberes doctrinales	19
1.2.1. El principio de tutela jurisdiccional efectiva	19
1.2.2. El derecho de acción.....	20
1.2.3. El principio del interés superior del niño.....	20
1.2.4. El principio del debido proceso	22

CAPÍTULO II

MARCO PROCESAL

2.1. El proceso civil peruano.....	24
2.2. El proceso penal peruano.....	24
2.3. Las resoluciones judiciales.....	25
2.3.1. Autos.....	26
2.3.2. Decretos.....	26
2.3.3. Sentencias.....	26
2.4. El proceso de omisión a la asistencia familiar.....	26
2.5. El proceso inmediato en el Perú.....	27

CAPITULO III

ASPECTO JURISPRUDENCIAL

3.1. Análisis de caso práctico.....	27
vii. Conclusiones.....	36
viii. Recomendaciones.....	37
ix. Referencias Bibliográficas.....	38
x. Anexos.....	40

Resumen

La demanda de alimentos es un proceso muy común que se realiza de forma recurrente en nuestra sociedad, siempre busca amparar el interés superior del niño, con una pensión digna para su subsistencia bajo las posibilidades del demandando y las necesidades de quien lo exige, así mismo si el demandado no pudiera llegar a pagar se iniciaría un proceso penal en su contra denominado omisión a la asistencia familiar, es por ello que el presente trabajo académico, busca brindar definiciones básicas y concisas sobre que es el derecho, que son los alimentos, que es la omisión de la asistencia familiar, y demás aspectos de interés, a fin que los lectores puedan instruirse del tema tratado y pueda generarse nuevos conocimientos para estos últimos, así mismo en el tercer capítulo se analiza un caso en concreto en donde se desarrolla desde la etapa civil el tema de los alimentos hasta llegar a la etapa penal y darse una decisión justa que permita el pago de las pensiones alimenticias devengadas en beneficio de los hijos menores de edad.

Palabras claves: Demanda de alimentos, proceso civil, omisión a la asistencia familiar, proceso penal.

Introducción

Actualmente en nuestra sociedad las familias que se forman en busca de una unión estable y protección para los suyos siempre buscan lo mejor entre sí, sin embargo existen múltiples situaciones en que hacen posible que sus integrantes de estas familias se separen intentando dejar de lado la responsabilidad paterna, es decir dejar de obligarse a pasar una pensión de alimentos en beneficio del menor de edad, es en estos casos, en donde los legisladores han investido a los padres que poseen la tenencia y cuidado de los menores, diversos mecanismos para reclamar la pensión de sus hijos, ya sea por la vía judicial o extrajudicial, ambas son igual de efectivas y buscan el cumplimiento de la obligación de deudor alimentario, sin embargo muchas veces a pesar de existir un proceso judicial, estos intentan burlarse de la decisión del juez, tratando de evadir su responsabilidad, siendo este hecho punible en nuestra sociedad, pudiendo ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar, es este proceso penal, el que no indiciaría como cualquier otro pues se deriva de un proceso civil, y llega a manos del ministerio público el cual investiga y corrobora el incumplimiento del obligado a prestar alimentos, haciendo posible que se formalice la denuncia penal ante un juzgado penal el cual ordena en última instancia a el pago de las pensiones devengadas de alimentos, ya que de lo contrario lo único que le quedaría al investigado, es internarse en una cárcel por el delito cometido.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

1.1 Saberes previos

1.1.1. Definición de Derecho

En las diversas sociedades del mundo han tenido diferentes acepciones de la palabra derecho, pero hasta el momento no existe una definición universal que simplifique un concepto aceptado por todos, pues el derecho es cambiante a través del tiempo y se adapta, es por ello que hablar de una definición exacta sería impropio, sin embargo hay concepciones de diversos autores que señalan que el derecho lo componen un conjunto de normas y reglas legales que se rigen por el Estado, con el fin de mantener en equilibrio la convivencia social, además de reguardar y defender los derechos humanos, como señala nuestro código civil en su artículo N° primero: “La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.”

Según Antaurco (2020), en su tesis titulada: El derecho a la pensión de los alimentos de los concebidos en el Perú, señala que: “El concebido a pesar del avance de la ciencia y la tecnología, todavía sigue siendo un problema a resolver en el ámbito del derecho, hay consenso en que el concebido es sujeto de protección, pues tiene vida, por consiguiente, merece se conserve intacto ese derecho. Los creadores del código civil peruano, llegaron a la conclusión de que el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto la favorece, pero las patrimoniales quedaban condicionado

a que nazca vivo, por otro lado, tampoco existe discusión respecto al derecho a los alimentos de los nacidos, el niño tiene ese derecho inalienable; Si bien hasta aquí hablamos de consensos, lo problemático se presenta cuando se discute específicamente el derecho del concebido a los alimentos: Cuál sería la justificación y la prueba para solicitar este derecho, a partir de la premisa precedente, se justificó la realización de este trabajo de investigación; pues fue la oportunidad para buscar respuestas y alternativas viables para que el derecho alimentario de los concebidos no solo quede en el reconocimiento, sino también permita ejercitar en la realidad ese derecho a través de su madre o quien detente el derecho del concebido.”

Como se puede apreciar el derecho si bien es cierto es un conjunto de normas que buscan regular el comportamiento en sociedad de esta se desprenden infinidad de ramas y aspectos que ayudan a las personas, y buscan la protección de su situación como tal pues como señala nuestra constitución política, la persona es el fin supremo de la sociedad y si no fuera así, o no se respetase en un Estado, esto, se convertiría en un verdadero infierno, en donde el autoritarismo y el abuso aniquilaría a las personas entre sí, es por ello que el derecho como tal busca la protección y el reconocimiento de todos los sujetos de derecho así como los concebidos.

1.1.2. Definición de derecho civil.

Para Villegas (2014) el derecho civil es: “Un conjunto bilateral de normas externas, normalmente heterónomas y coercibles, que tiene como fin la conducta humana.” Sin embargo, este autor solo hace referencia a la conducta humana, cuando el derecho civil se enfoca más en las normas jurídicas de derecho privado de los ciudadanos para mantener las relaciones privadas de las personas con el estado. Tal

y como lo expone Domínguez (2008) “(...) la rama del derecho Privado, general para el orden jurídico, que estudia y regula los atributos de las personas, los derechos de la personalidad, la organización jurídica de la familia y las relaciones jurídicas de carácter patrimonial habidas entre particulares, con exclusión de aquellas de contenidos mercantil, agrario o laboral.” (p.39).

Esta rama del derecho es una que ha calado en todas las sociedades del mundo, pues busca reglar el comportamiento de todos sus intervinientes y la creación de actos jurídicos que estos puedan crear o extinguir, pues el ser humano genera un sin fin de comportamientos que el derecho civil regula y brinda seguridad.

1.1.3. El derecho a la pensión de alimentos

El derecho a la pensión alimenticia es el derecho que tiene todo menor de edad, persona discapacitada, persona adulta que esté estudiando o persona en todo estado de necesidad de recibir un aporte económico para adquirir alimentos dignamente, además de cubrir con sus necesidades básicas, es por ello por medio de un juez o centro de conciliación se establecerá el porcentaje mensual que va desde un 20% al 60% depende de los ingresos del progenitor y la documentación que sustente todos los gastos del hijo; mientras sea menor de edad o en algunos casos para cumplir la mayoría de edad el beneficiario cuenta con estudios exitosos o con alguna discapacidad física o mental, este podrá seguir recibiendo la pensión de alimentos.

De la Cruz Mercado (2018), en su tesis titulada: Criterios de determinación de la pensión de alimentos en el primer juzgado de paz letrado de Huancavelica, señala que: “La Constitución Política del Perú, consagra el derecho de alimentos, refiriéndose

de manera expresa en su artículo seis, que la política nacional de población tiene como objeto difundir y promover la paternidad y maternidad responsable. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. El Derecho de Alimentos es parte del Derecho de familia, consagrado en el Código Civil, en el Libro III, Sección Cuarta, Título I, Alimentos y bienes de familia, en estricto en el capítulo primero correspondiente a los Alimentos, el cual es tema de la presente investigación, en concreto, los criterios para determinar la pensión de alimentos. En este caso, el mencionado cuerpo legal en el Artículo 472° define a los alimentos como lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. En términos similares, el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado con la Ley N° 27337, modificado por la Ley N° 30292, define a los alimentos como lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.”

Como señala el autor, los hijos y los padres en estado de necesidad tenemos el derecho a percibir alimentos por parte de quienes se encuentren obligado a realizarlo, es por ello que muchas veces en la edad infantil, estamos tan desprotegidos como necesitados del cuidado, protección y solvento económico, que hace posible que dependamos de nuestros padres y cuando estos estén en una edad avanzada dependan de nosotros, puesto que el derecho ha visto por realizarse una acción

reciproca y constante entre las obligaciones alimenticias, dándose un círculo continuo de derechos y obligaciones.

1.1.3.1. Definición de alimentos

Los alimentos son mucho más que el pago mensual que se le brinda al acreedor alimentario, esta figura jurídica contiene un cumulo de conceptos que busca darle una mejor calidad de vida del alimentista a tal punto de interesarse en los temas de la educación, vestimenta, recreación, y demás, que hacen posible que la persona en estado de necesidad viva de forma digna en una sociedad en donde el costo de vida puede ser muchas veces severo es por ello que en el Artículo N° 472 del Código Civil Peruano: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, institución y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidad de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.” En el área jurídica abarca todas necesidades que implican el bienestar y desarrollo del menor.

Según Tello Delgado (2016), en su tesis titulada: Alimentos de la nueva generación, expresa que: “Los alimentos tienen carácter fundamental, ya que de ello depende la subsistencia de un ser que no se puede valer por sí mismo, para poder desarrollarse como persona en el medio social al que pertenece subsistiendo este, aunque sea mayor pero siempre debiendo fundamentar la necesidad (casos mayores de edad y los incapaces). Se deben alimentos recíprocamente los Ascendientes, Descendientes, cónyuge y hermanos en orden de prelación, subsumiendo el más

cercano al más lejano. Como se ve el registro de morosos en el pago de los alimentos, no es eficaz, ya que los obligados a prestar alimentos, no le dan la importancia debida, ya que no ha disminuido la cantidad de deudores alimentarios.”

1.1.3.2. La obligación de los padres

La obligación de los padres abarca todas las responsabilidades que competen la crianza y bienestar de un niño, que va desde la alimentación, educación, salud, vestido, entre otras que cubren las necesidades básicas del menor, para su desarrollo social. El artículo N° 424 del Código civil señala algunas excepciones para el beneficiario con mayoría de edad legal: “Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, y de las hijas solteras que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia”.

Es más que evidente que los padres tengan la obligación de prestar alimentos a sus hijos y más cuando estos no poseen la edad para solventar sus gastos o puedan ser autosuficientes, sin embargo los padres ya sean hombres o mujeres evaden esta responsabilidad y se apartan de lo único importante y son sus hijos, estos menores nunca pidieron nacer, nunca pidieron que los progenitores sean sus padres, ellos lo único que desean es vivir y disfrutar de una vida y buena infancia pues sería egoísta pensar que por evadir mi responsabilidad le frene las posibilidades de crecer u vivir dignamente a un ser indefenso, es por ello que los alimentos van más allá que una obligación, sino es un deber moral y ético que posee cada progenitor con sus hijos, claro está hasta que estos sean auto suficientes o al menos merezcan ser apoyados cuando ya lo sean.

Vega (2020), en su artículo indexado, La obligación de alimentar y cuidar a los hijos los cuales son mayores de edad y la controversia de cuando se cursa los estudios superiores exitosamente y la libertad de trabajo desde la perspectiva de la protección a las mujeres, señala que: “La esfera personal de los cónyuges y en específico a las obligaciones y derechos que nace entre ellos por haber contraído matrimonio. Los puntos que se desarrollarán en las siguientes páginas están referidos a la obligación de alimentar y cuidar a los hijos los cuales son mayores de edad y en específico su respectiva controversia de definir de que se habla cuando se señala en el Código Civil que estos deben cursar sus estudios satisfactoriamente para que subsista la obligación de proveer su sostenimiento ¿basta con solo aprobar? o ¿se debería establecer una nota que sea sinónimo de exitoso?; asimismo se expondrá acerca de la libertad de trabajo desde la perspectiva de la protección a las mujeres y sus derechos.”

1.1.4. Definición de la demanda

Cuando nos referimos a la demanda tendríamos que indicar desde un primer momento que es un documento escrito donde se expone las peticiones o intereses legales a solicitar, por parte del demandante, esta debe presentar los datos de identidad de la parte demandada y la parte demandante, los hechos y pretensiones solicitadas, entre otros, siendo presentada ante el órgano jurisdiccional respectivo el cual calificará conforma a la norma pudiendo declararla inadmisibile, admitida, o, en el peor de los casos improcedente, es por ello que se debe tener en cuenta lo expresado en nuestro código civil en el artículo 424:

“Artículo 424.- Requisitos de la demanda

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

- 1.- La designación del Juez ante quien se interpone.
- 2.- El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
- 3.- El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
- 4.- El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
- 5.- El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
- 6.- Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
- 7.- La fundamentación jurídica del petitorio.
- 8.- El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
- 9.- El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
- 10.- La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.”

Una demanda es más que una solicitud judicial para que se te conceda, se te reconozca o se aclare algún derecho en específico, sino es la materialización del derecho de acción que posee toda persona al momento de acudir al órgano jurisdiccional y solicitar la tan esperada justicia, es por ello que cuando una persona demanda no lo hace por ser un hecho sin sentido o fundamento sino, porque existe una situación jurídica esperada y deseada, para que un tercero pueda resolver el conflicto de intereses, en este caso en el proceso de alimentos la madre o padre que plantea este tipo de demanda, busca se reconozca un monto con el cual pueda suplir las necesidades básicas.

1.1.5. Los devengados en los alimentos

Cuando nos referimos a los devengados hacemos mención a ese monto dinerario dejado de percibir desde el momento de la adquisición de un derecho, es decir en un proceso de alimentos se da desde el momento en que se notificó al demandado con la demanda de alimentos, es en ese momento en que empieza a contabilizarse el cálculo de pensiones devengadas y se multiplica, así mismo podemos indicar que es el monto económico que acumula y adeuda el demandado y se contabiliza desde la fecha de resolución emitida en la demanda, este se presenta ante un juzgado o autoridad legal que notifica a la parte demandada del proceso legal iniciado, la cual tendrá un lapso de 3 días para aceptar o rechazar, en caso que la parte demanda no responda y no cumpla con el pago establecido, se procede a solicitar la remitir la resolución del juez que es el encargado de difundir dicho expediente al Ministerio Público, para dar inicio a la denuncia por omisión familiar,

debiendo tener en cuenta que este escrito se puede presentar cuantas veces el demandado deudor incumpla y acumule las cuotas de deuda por pensión alimenticia.

Como señala Montes (2021), en su tesis para obtener el grado de Magister, titulada: Liquidación de devengados y principios de oportunidad delito contra la familia en incumplimiento de obligación alimentaria, Distrito Judicial Lima 2020, en la cual señala que: “se estudió doctrinariamente como categorías a la liquidación de devengados: que se subdivide en: delito a la obligación alimentaria, determinación de los intereses devengados y la protección al menor; y el principio de oportunidad: se subdividió en excepción al principio de legalidad, el proceso inmediato y el acuerdo reparatorio. Para luego analizar doctrinariamente el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. El método de estudio es no experimental, descriptivo, con un enfoque cualitativo. Para la muestra, se realizaron entrevistas con personas especializadas en la materia. En la entrevista, se tomó en cuenta la opinión de dos fiscales, de dos abogados y de dos asistentes de fiscal. En total se realizaron 9 preguntas relacionadas al tema de investigación. Con el resultado de esta investigación se logró observar que la correcta aplicación del Principio de Oportunidad en la liquidación de devengados es ventajosa para la víctima ya que obtiene una justicia oportuna, rápida y busca el resarcimiento económico al daño causado. También es ventajoso para el imputado porque le aumenta la posibilidad de rehabilitación y reinserción en la comunidad. Asimismo, para el Estado, ya que le significaría un ahorro de recursos materiales y humanos además de satisfacer con rapidez las demandas de justicia de las personas.”

Cuando nos referimos al cálculo de pensión devengadas muchas veces nos estamos refiriendo a la deuda acumulada que el obligado alimentista no ha pagado a la madre o padre del menor que interpuso la demanda, dinero que se ha acumulado

y que debe cumplir pues la que está cumpliendo con esos gastos hasta el momento es el demandante, es por ello que la deuda se acrecienta cada vez más hay más por los meses transcurridos, haciendo posible que la parte demandante solicite un cálculo de propuesta de pensiones devengadas y así sea aprobada por el juez, para que por última vez se le corra traslado a la parte demandada y este tenga la posibilidad de pagar, ya que de no realizarlo todo sería llevado al ministerio público y sería denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar.

Como expresa, Urbano (2018), en su tesis titulada: Delito de omisión a la asistencia familiar, en donde expresa que: “El objetivo específico es conocer las consecuencias económicas, sociales y jurídicas en los menores alimentistas. Este trabajo usa el empleo de conceptualizaciones, definiciones y otros, en cuanto al marco teórico; con respecto a la parte metodológica, fundamentalmente se empleó la investigación científica, el mismo que sirvió para desarrollar todos los aspectos importantes, desde el planteamiento del problema hasta la conclusión. Finalmente, podemos concluir el Estado Protege a la Familia, tiene que necesariamente proteger a las personas que la conforman, enunciando una serie de deberes y derechos, tanto a los Padres, como a los hijos, deberes básicos que todos tenemos la obligación de cumplirlos y cuando uno de ellos los incumple, la parte agraviada con ello puede recurrir al Órgano Jurisdiccional para hacer que la cumpla. El incumplimiento de las obligaciones alimenticias por parte de la persona que legalmente se encuentra obligado a ello acarrea que la parte afectada con dicho actitud pueda recurrir al Órgano Jurisdiccional para exigir Tutela Judicial y de esta manera el Estado por medio del poder judicial quien administra Justicia exija al obligado a que la cumpla, ejerciendo su Poder de coerción que puede llegar incluso a privar la libertad del obligado e internarlo en el Penal, pues así lo dispone la Constitución en su Art. 02 Inc.

24 Núm. "C" El que la interpone puede ser la madre a favor del menor hijo, pues ella la representa legalmente hay que tener en cuenta que ambos se deben alimentos recíprocamente. El mayor de 18 años de edad que se encuentra realizando estudios superiores, él mismo podrá demandar a título personal por cuanto ya tiene la ciudadanía que le confiere la constitución por ser mayor de edad y, a los hijos mayores que acredite su incapacidad de valerse por sí mismo.”

1.2. Saberes doctrinales

1.2.1. El principio de tutela jurisdiccional efectiva

Para Bernadis (1985) la tutela jurisdiccional efectiva es “La manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derechos y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ajustada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad.”

Es la posibilidad que tiene todo individuo de acudir y plantear ante un tribunal sus intereses o peticiones o defenderse y aclarar acusaciones o pretensiones. La tutela jurisdiccional efectiva basa sus principios en “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la

jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (Art 139 de la Constitución política del Perú)

1.2.2. El derecho de acción

El hablar del derecho de acción nos referimos a esa potestad que posee toda persona de derecho que puede solicitar, reclamar o peticionar cualquier requerimiento ante el órgano jurisdiccional, siendo materializada a través de la demanda la cual contiene tratamientos y exigencias que deben cumplirse conforme a ley.

Es la posibilidad que tiene toda persona natural de hacer valer sus derechos, ante un tribunal o sistema de justicia, para exponer sus intereses o peticiones y obtener una solución de respuesta. El sujeto que presenta una demanda es llamado actor o demandante es el que tiene la acción para reclamar un derecho.

1.2.3. El principio del interés superior del niño

El principio del interés superior del niño es derivado de la convención de los Derechos de Niño, que concierne todas las decisiones vinculadas a los niños menores de dieciocho años de edad, para la maximización de sus derechos y bienestar. La convención sobre los derechos del niño enfatiza lo siguiente:

1. “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño;

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas;
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. (art. 3 de la Convención sobre los derechos del niño).”

Según Valencia (2018), en su tesis titulada: El interés superior del niño: regulación y aplicación, señala que: “El interés superior del niño es un principio paradigmático, conceptualizado en el derecho internacional de los derechos humanos. Fue abordado por primera vez en la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959 y, posteriormente, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Este último instrumento internacional generó un carácter vinculante, lo que significa que sus preceptos, principios y derechos reconocidos deben ser de obligatorio cumplimiento para los Estados. El derecho internacional coadyuvó a la legitimación de dicho principio, el que fue posteriormente incorporado a partir de la década de 1990 por las legislaciones civiles en América Latina. Los Estados de la región fueron añadiendo progresivamente en sus cuerpos jurídicos el principio, el cual

resultó tan innovador como la incorporación de la prueba del ADN en las legislaciones civiles de familia. The best interest of the child, o el mejor interés para el niño, ha sido reconocido como un principio rector en el sistema interamericano de derechos humanos. Al respecto, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva N° 17 señaló: La expresión ‘interés superior del niño’, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

1.2.4. El principio del debido proceso

Cuando nos referimos al principio del debido proceso nos estamos refiriendo a un proceso justo, garantizando los derechos fundamentales de las partes ya sea del demandante o demandado, estos derechos se encuentran conformados en cuidar que se respete la igualdad entre los intervinientes, el derecho a exponer todas las evidencias pertinentes es decir los medios de pruebas, y el derecho a contradecir las pruebas que tenga la persona contraria a sus intereses, ya que todos tienen derecho a la contradicción, así mismo la presencia de un juez competente, también garantizar que no haya abuso de autoridad, entre otros Todo ello para garantizar una sentencia con principio de equidad y justicia.

Según, Hernández (2005), en su tesis titulada El debido proceso y la justicia penal juvenil, no hace hincapié al debido proceso, donde señala que: “Basta mencionar a los derechos humanos para darnos cuenta que estamos entrando en un terreno directamente vinculado con la justicia y esto porque en la actualidad existe ya un consenso respecto a que la justicia consiste básicamente en respetar los derechos

humanos. En nuestro país, la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución, el Código de los Niños y Adolescentes y las demás leyes específicas reconocen los Derechos Humanos de la infancia, y han plasmado legalmente su nueva condición jurídica acorde a la doctrina de la protección integral: niño y adolescente como sujeto activo de derechos y deberes. Es decir, capaz de exigir el respeto irrestricto de sus derechos y además capaz de asumir la responsabilidad de los actos que comete de acuerdo a su edad. Ciertamente, nadie ha puesto en duda ni en cuestionamiento el reconocimiento de los Derechos de los Niños y adolescentes; no obstante, no se ha alcanzado el mismo consenso al momento de viabilizar su ejercicio progresivo y concreto de acuerdo a su condición jurídica plasmada legalmente. Es decir, con el reconocimiento internacional y nacional de los Derechos de los Niños, el problema se ha desplazado del nivel teórico al cotidiano, de manera que ya no se trata de derechos más o derechos menos; sino, de cómo se ejercen los derechos ya reconocidos, como se efectivizan en el día a día.”

El debido proceso es más que un derecho en el cual se busca el normal funcionamiento de un proceso judicial, sino engloba aspectos más diversos, como el derecho a la contradicción, derecho de defensa, derecho a una pronta justicia, derecho a tener una decisión debidamente fundamentado y demás, que hacen posible que no se nos afecte este tan preciado derecho.

CAPÍTULO II

MARCO PROCESAL

2.1. El proceso civil peruano

Según Rocco (1969) conceptualiza el proceso civil como: “conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y partes procesales necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas cuando falta certeza o por inobservancia de esas mismas normas jurídicas.”(p. 113)

El proceso civil en Perú hace reconocimiento de los derechos fundamentales de todo individuo; donde es inadmisibles la violación o vulneración de los derechos humanos, para ello, el Estado dispone de normas y reglas para garantizar los derechos, la defensa y resolución de los mismos con equidad y justicia.

2.2. El proceso penal peruano

El proceso penal se puede definir como la protección de toda persona ante una “*ius puniendi*”. En la actualidad se encuentra en vigencia el nuevo código procesal penal, mediante el decreto legislativo N° 957 que expone lo siguiente:

“1. La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya

interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado;

2. La Ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado, expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible;

3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos;

4. En caso de duda insalvable sobre la Ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo. (Art. VII del nuevo código procesal penal)”

2.3. Las resoluciones judiciales

Las resoluciones jurídicas hacen referencia a la resolución legal de un proceso judicial, es decir, es la respuesta que emite el juez sobre algún conflicto o partición, donde emite los lineamientos legales para su cumplimiento, así mismo puede referirse a las resoluciones emitidas por una autoridad que su poder depende del Estado, el cual se adecua al cumplimiento de las normas leyes o decretos.

2.3.1. Autos

Es el pronunciamiento del juez que resuelve asuntos diferentes al principal dentro de un proceso judicial, en este tipo de resoluciones se imponen diversas directrices por etapas según la magnitud del proceso, con el fin de llegar a la decisión final del juez conocido como sentencia la da por culminado el proceso.

2.3.2. Decretos

Es un tipo de resolución sin contenido decisorio que el juez emite para informar actos dentro del proceso, es decir brinda conocimiento de las actuaciones tomadas o las que se tomaran.

2.3.3. Sentencias

Es la resolución emitida por una autoridad legal o juez que absuelve un proceso judicial. Definido por la Sentencia civil. Roman J. Frondizi como: “El acto procesal conclusivo mediante el cual el órgano jurisdiccional resuelve una causa, sea que juzgue sobre el fondo del asunto, sea que lo haga sobre cuestiones previas que puedan impedir un juicio sobre el fondo.” (p.5)

2.4. El proceso de omisión a la asistencia familiar

El Proceso de omisión a la sentencia familiar es considerado como: “El delito de omisión de asistencia familiar se configura cuando el agente activo no cumple su obligación de prestar alimentos establecida mediante una resolución judicial; siendo

el elemento subjetivo del tipo la voluntad consciente de incumplir con tal mandato”.

(Exp. N° 2512-98, del 13/07/1998)

2.5. El proceso inmediato en el Perú

“Es un proceso especial que amerita el abreviamiento del proceso, al no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia; siendo el Fiscal quien solicita el trámite del mismo en caso se configure un hecho de flagrancia delictiva, la confesión del imputado o la evidencia de la comisión del delito.” (Artículos 446° a 448° del Código Procesal Penal). Es la agilización de los procesos jurídicos, para la optimización de tiempo de manera eficiente y eficacia para la resolución de los procesos.

CAPITULO III

ASPECTO JURISPRUDENCIAL

3.1. Análisis de caso práctico.

Expediente: 00128-2018-28-0501-JR-PE-02

Juzgado: 3er juzgado penal unipersonal - NCPP

Juez: RUBEN PANTALEON FREDY WILBER

Materia: Omisión a la asistencia familiar

Denunciante: IDA ANAYA SULCA

Imputado: SEGUNDO PAULINO FRANCISCO CORDOVA RONCAL

Proceso civil de alimentos

Demanda

Que, con fecha 24 de noviembre del 2006, la señora IDA ANAYA SULCA, identificada Con DNI N 28219103, Presenta una demanda de alimentos contra el señor SEGUNDO PAULINO FRANCISCO CÓRDOVA RONCAL, por el monto de 400.00 (cuatrocientos nuevos soles), en beneficio de CALIN PAULINO, ALLISON DEYSEN y BIS DANIEL CÓRDOVA ANAYA.

En la demanda de alimentos presentada se posee la estructura básica de una demanda de alimentos, es decir, se señala los datos de la demandante, la pretensión, los fundamentos de hecho, fundamentos de derecho la vía procedimental, el monto de petitorio, la enumeración de los medios probatorios, los anexos enumerados con número y letras, y termina con la firma tanto del abogado como de la demandante.

Se debe tener en cuenta que en cada parte de la demanda se señala los aspectos más importantes y resumidos, debiendo ser entendible a la lectura que el juez realice, ya que de no hacerlo el juez podría declararlo inadmisibile o hasta improcedente.

Que, en la demanda que se ha planteado no se ha insertado los OTRO SI DIGO, esta parte en especial, se utiliza para indicar cuestiones importantes que no han sido señaladas en la demanda.

RESOLUCIÓN N° UNO

Que con fecha 01 de diciembre del 2006, el tercer juzgado de paz letrado de Huamanga – Ayacucho, señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a fin que pueda acudir al órgano jurisdiccional como lo señala el artículo I del título Preliminar del Código Procesal Civil, que en dicha resolución el juez indica que la demanda si reúne los requisitos que exige el código procesal civil en su artículo 424 y 425, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 424.- Requisitos de la demanda

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

- 1.- La designación del Juez ante quien se interpone.
- 2.- El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
- 3.- El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
- 4.- El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
- 5.- El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
- 6.- Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
- 7.- La fundamentación jurídica del petitorio.

8.- El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.

9.- El ofrecimiento de todos los medios probatorios.

10.- La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Artículo 425.- Anexos de la demanda

A la demanda debe acompañarse:

1.- Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante.

2.- El documento que contiene el poder de iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado.

3.- Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.

4.- Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso.

5.- Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

6.- Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.”

Como se aprecia el juez llevo a determinar que la demanda de la señora IDA ANAYA SULCA, posee todos los requisitos formales exigidos por el código civil, es por ello se resuelve ADMITIR a trámite la demanda planteada en contra de SEGUNDO PAULINO FRANCISCO CÓRDOVA RONCAL, en beneficio de CALIN PAULINO, ALLISON DEYSEN y BUS DANIEL CÓRDOVA ANAYA, llevándose todo esto en un proceso único de ejecución, concediéndole un plazo de 05 días para que conteste la demanda, teniéndose por ofrecido los medios y los anexos.

ACTA DE AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL, CONCILIACION, PRUEBAS Y SENTENCIA.

Que con fecha 22 de enero del 2008 se llevó a cabo la audiencia de saneamiento procesal, en la cual el juez identifica a las partes intervinientes junto con susabogados, para luego emitir la resolución cinco indicando que no se presentaron excepciones, ni defensas previas ni ningún medio impugnatorio en contra de las pruebas presentadas, es por ello que resuelve declarar saneado el proceso, teniendo el presente proceso una relación jurídica procesal valida.

En el mismo acto el juez pregunta a las partes si es que se acogen a un tema de conciliación a fin de acabar con el proceso judicial sin embargo las partes no aceptan tal conciliación y se continúa a pasar los puntos controvertidos.

Los puntos controvertidos planteados son los siguientes:

Determinar las necesidades de los tres menores alimentistas CALIN PAULINO ALLISON DEYSEN y BUS DANIEL CÓRDOVA ANAYA.

Determinar las posibilidades económicas del demandado para prestar alimentos.

Determinar el monto de la pensión de alimentos a asignarse a favor de los acreedores alimentarios.

Luego de ello se admitieron los medios probatorios de la demandante, pero no del demandado pues este ha contestado la demanda a destiempo encontrándose en calidad de REBELDE, es así que se actual los medios probatorios y se solicita la participación del abogado de la parte demandante a lo que el presenta sus alegatos a fin que el juez pueda dictaminar conforme a ley.

SENTENCIA

Que, mediante la Resolución N° seis de fecha 22 de enero del 2008, se emite sentencia, iniciando con el resumen de todo el proceso llevado hasta el momento dándose en el fundamento de hecho, para luego en la parte CONSIDERATIVA, señale las normas que amparan y regulan el proceso de alimentos, y el poder que posee el juez para decidir de estos temas de interés, se resume los considerandos expresados en la demanda y las pruebas y dicho por las partes procesales, a fin que en la parte resolutive, FALLA: declarar fundada en parte la demanda de alimentos en beneficio de CALIN PAULINO, ALLISON DEYSEN y BUS DANIEL CÓRDOVA

ANAYA, imponiendo una pensión alimenticia por el monto de 240 (doscientos cuarenta nuevos soles), es decir 80.00 (ochenta nuevos soles), para cada alimentista, así mismo se solicita OFICIAR al banco de la nación para que se apertura cuenta en beneficio de la demandante.

Que con Resolución N° siete, se declara consentida la sentencia, ya que no ha existido ningún medio impugnatorio en contra de la sentencia por parte del señor SEGUNDO PAULINO FRANCISCO CÓRDOVA RONCAL

Que, después de 08 años desde la emisión de la sentencia, la demandante el día 14 de julio del 2016, presente una propuesta de pensiones devengadas por el monto ascendiente a 10,229.424.00 (diez mil doscientos veintinueve con 424/100 nuevos soles), el juzgado aprueba la propuesta de pensiones devengadas con la resolución N 33, requiriendo al demandado en el plazo de 05 días para que pague el monto total, bajo apercibimiento de enviar las copias certificadas al ministerio público para que sea denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar.

Que, el demandando a pesar de ser debidamente notificado este hizo caso omiso de lo pedido por el juzgado, ejecutándose el bajo apercibimiento señalado es por ello que con resolución N 36, de fecha 25 de julio del 2017, se resuelve remitir copias certificadas al ministerio público para que el demandado sea denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar.

ETAPA FISCAL

Que con fecha 25 de agosto del 2017, la segunda fiscalía provincial penal corporativa de huamanga, emitió la disposición N 01, en la cual se dispone apertura la investigación preliminar en sede fiscal en contra de SEGUNDO PAULINO FRANCISCO CÓRDOVA RONCAL, solicitando que se reciba su declaración tanto de este último como de la demandante, en este caso ambos tendrían una denominación diferente, el demandado se convertiría en denunciado y la demandante en denunciante, se debe tener en cuenta que se realizan las diligencias señaladas sin embargo el denunciado fue renuente al cumplimiento de las pensiones devengadas,

siendo esta una actitud de mala fe a pesar de tener pleno conocimiento del proceso penal que se aproxima.

Es por ello que con fecha 26 de enero del 2018, el fiscal el Dr. MARIANO VELARDE ALVAREZ PINTO, formula denuncia penal en contra de SEGUNDO PAULINO FRANCISCO CÓRDOVA RONCAL, por el delito de omisión a la asistencia familiar, ante el juez de investigación preparatoria de turno de la corte superior de justicia de Ayacucho.

ETAPA PENAL

Que el segundo Juzgado de investigación preparatoria – NCPP de Ayacucho, con fecha 29 de enero del 2018, califica la propuesta de la fiscalía realizada en contra del SEGUNDO PAULINO FRANCISCO CÓRDOVA RONCAL, por el delito de omisión a la asistencia familiar, resolviendo ADMITIR a trámite el requerimiento de la fiscalía, y se fija fecha de audiencia para el 31 de marzo del 2018 a las 10:30, debiendo las partes señalar sus casilla electrónicas y demás necesarias para llevar el proceso conforme a ley.

Que con fecha 14 de mayo del 2018, el tercer juzgado penal unipersonal –NCPP, resuelve dar fecha de audiencia de juicio inmediato para el día 27 de junio del 2018, con carácter inaplazable, ya que si el acusado no acudiera sería considerado como REO CONTUMAZ.

Que, con fecha 18 de setiembre del 2018, el tercer juzgado penal unipersonal –NCPP, mediante resolución n seis, resuelve aprobar el acuerdo celebrado entre la denunciante y el denunciado, y condena al acusado SEGUNDO PAULINO FRANCISCO CÓRDOVA RONCAL, con una pena privativa de libertad con ejecución

suspendida, con periodo de prueba, señalando reglas de conducta a cumplir entre ellas el pago de los devengados ya que de no hacerlo su pena suspendida se volvería efectiva, y pasaría a ser recluido a una cárcel común de dicha provincia.

vii. Conclusiones

- La pensión de alimentos es un derecho crucial para toda persona que posee un estado de necesidad e indefensión, no solo siendo beneficiado los menores de edad, sino también los mayores de edad que no pueden valerse por sí mismo o necesitan de una pensión para seguir estudios superiores.
- El proceso penal en el cual recae el delito de omisión a la asistencia familiar, no solo busca castigar al investigado, con la pena efectiva de cárcel, sino lo que busca es, que se pueda dar en última instancia, el cumplimiento del pago de las pensiones devengadas en favor del acreedor alimentario.
- El ministerio público, busca desde un primer momento tratar que las partes lleguen a un acuerdo en el pago de las pensiones devengadas, sin embargo, por algún motivo se incumpliera con el acuerdo, el fiscal formalizaría denuncia penal en contra del investigado, a fin de que se cumpla con lo pactado.

viii. Recomendaciones

- Se recomienda a los estudiantes del derecho a seguir investigando, recolectando información y brindando nuevos conocimientos acerca de este proceso el cual es muy recurrente hoy en día.
- Se recomienda a los legisladores a crear normas o mecanismos que hagan posible el envío de documentos desde los juzgados civiles al ministerio público y de este último al juzgado penal que vera el proceso de omisión a la asistencia familiar.
- Se recomienda a los operadores del derecho a actuar con diligencia y buena fe proceso, no intentado dilatar los procesos judiciales, pues se causa un contundente perjuicio a los menores de edad y no a la parte demandante o al Estado.

ix. Referencias Bibliográficas

Código Civil. Decreto Legislativo N° 295, 14 de noviembre de 1984 (Perú)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. (n.d.). Recuperado de https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

Convención sobre los Derechos del Niño. (n.d.). Obtenido de https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/2019-01/convencion_sobre_los_derechos_del_nino_final.pdf

DECRETO LEGISLATIVO No 957 - Código Procesal Penal. (2013). Recuperado el 10 de mayo de 2022, del sitio web de vLex: <https://vlex.com.pe/vid/nuevo-codigo-procesal-penal>

Decreto Legislativo N° 1194 que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia. (2020). Recuperado el 10 de mayo de 2022, de sitio web Wwww.gob.pe: <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/informes-publicaciones/986929-decreto>

Registro de Documentos. (n.d.). Obtenido del sitio web www2.congreso.gob.pe: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/D75CDF4F1BCA50D4052580C0007165BE/

Sentencia N 2293-2003-AA. (2022). Recuperado el 8 de mayo de 2022, del sitio web Tc.gob.pe: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02293-2003-AA.html#:~:text=Se%20conoce%20como%20derecho%20de,que%20su%20derecho%20sea%20fundado.>

UGO ROCCO, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Temis, Bogota, 1969.

Vista de Imperium de las sentencias judiciales en Roma y en la actualidad. (2022). Recuperado el 10 de mayo de 2022, del sitio web Uexternado.edu.co: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2982/3421>

VILLEGAS, R. (2014). COMPENDIO DE DERECHO CIVIL 1. Recuperado el 9 de mayo de 2022, de la web Todostuslibros.com: https://www.todostuslibros.com/libros/compendio-de-derecho-civil-1_978-607-09-0543-8

x. Anexos

REPUBLICA
C
ra insc
uamanga

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
RECIBIDO
24 NOV. 2006
MESA PARTES UNICA
Hora: Firma:

EXPEDIENTE N° :
SECRETARIO : DR.
ESCRITO N° : 1
SUMILLA : FORMULA DEMANDA POR
PRESTACION DE ALIMENTOS.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUAMANGA.

IDA ANAYA-SULCA, identificada con DNI N° 28219103, señalando domicilio real en la Urb. María Parado de Bellido MZ. E lote 10 y constituyendo domicilio procesal en el Jr. Grau N° 104 Oficina 5, ambos en esta ciudad, a Ud. atentamente digo:

I.- PETITORIO:

Que, interpongo demanda de alimentos contra el padre de mis menores hijos CALIN PAULINO, ALLISON DEYSEN Y BUS DANIEL CORDOVA ANAYA de 12, 06 años y un 10 meses de edad respectivamente, don SEGUNDO PAULINO FRANCISCO CORDOVA RONCAL, a quien se le deberá notificar en su domicilio real, sito en el Sector Público MZ. F lote 03 del Distrito de Ayacucho, a efectos de que se le señale una pensión de alimentos mensual de S/. 400.00 nuevo soles, que percibe como Negociante en la venta de tubérculos al por mayor (papas), la suma de S/. 800.00 nuevo soles, en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

II.- FUNDAMENTO DE LOS HECHOS:

- 1.- Que, con el demandado hemos convivido por espacio de 11 años, como consecuencia de dicha relación hemos procreado a nuestros menores hijos: CALIN PAULINO, ALLISON DEYSEN Y BUS DANIEL CORDOVA ANAYA, de 12. 06 y 10 meses de edad respectivamente.
- 2.- Que, al comienzo de nuestra relación fue en completa armonía, posteriormente al nacer nuestros menores hijos, el demandado paulatinamente cambio de carácter, tornándose violento, agredíendome física y psicológicamente y además comenzó a

descuidarse en la alimentación de nuestros menores hijos a pesar de que viene trabajando en la venta de tubérculos al por mayor, ya que realiza constantes viajes a las diferentes ferias de la localidad por ende ejerce dicha actividad que le permite vivir holgadamente..

3.- A consecuencia de los maltratos que me ocasionaba el demandado, por tener una relación extramatrimonial con otra mujer, se marchó de mi hogar conyugal, para mudarse a otra habitación, y no asumiendo con su rol padre responsable, y causa de ello mis menores hijos se encuentra mal de su salud, específicamente, mi hijo CALIN PAULINO CORDOVA ANAYA, quien es discapacitado por tener limitaciones (sordomudo), ante este hecho la suscrita como madre, vengo asumiendo en su rehabilitación. Así mismo es menester recalcar que mi hijo Bus Daniel, no ha sido reconocido por su padre, quien en ese momento no se encontraba en mi lado, vale decir nos ha abandonado.

4.- El demandado, no tiene otras obligaciones de la misma índole por lo tanto está en la capacidad de acudir con una pensión de alimentos a favor de mis tres menores hijos ya señalados, debiendo recalcar que con el trabajo que tengo no puedo solventar los múltiples gastos como es de educación, medicina, vivienda, comida, etc.

III.- FUNDAMENTACIÓN JURIDICA:

Es aplicable el Artículo 472 del Código Civil, que establece " que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia ."

Es aplicable el Artículo 481 del código Civil, que establece " que los alimentos se regula por el Juez, en proporción a las necesidades de quien lo pide y las posibilidades del que debe de darlos "

Es aplicable el artículo 474 del Código Civil, , que establece en su inciso 1) que se deben alimentos recíprocamente los cónyuges .

IV.- VIA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda se deberá tramitar por el proceso sumarísimo.

3/ 8/2006

V.- MONTO DEL PETITORIO:

La suma de S/. 400.00 nuevo soles, del haber del demandado que tiene un ingreso mensual de S/. 800.00 nuevo soles como negociante de tubérculos.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS:

- 1.- Copia legalizada de la partida de nacimiento de mi menor hijo CALIN PAULINO CORDOVA ANAYA.
- 2.- Copia legalizada de la partida de nacimientos de mi menor : ALLISON DEYSEN CORDOVA ANAYA quien no ha sido reconocido.
- 3.- Copia legalizada de la partida de nacimiento de mi menor hijo BUS DANIEL ANAYA SULCA.

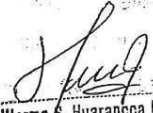
VII.- ANEXOS:

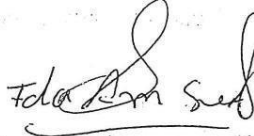
- 1.A. Copia simple de la partida de nacimiento de mi menor hijo Calín P. Córdova Anaya.
- 1.B. Copia simple de la partida de nacimiento de mis menores hijos: Allison D. Córdova Anaya.
- 1.C. Copia simple de la partida de nacimiento de mi menor hijo no reconocido Bus Daniel Córdova Anaya.
- 1.D. Copia legalizada de mi DNI.

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez pido deferir la presente con arreglo a ley y en su oportunidad declararla fundada.

Ayacuchó, 21 de noviembre del 2006.


 Guillermo Huaranca Rojas
 ABOGADO
 Reg. C.A.A. 790



y

ANAYA
SULCA

V-MONTE
La suma de 2
mensuras de 2
IV-MEDIO
1 - Copia leg
A AVODOVA
2 - Copia leg
A AVODOVA
3 - Copia leg
ANAYA
IV-ANAYA
1.A. Copia si
ANAYA
1.B. Copia si
Cordova Anaya
1.C. Copia si
Daniel Cordo
1.D. Copia le
y vel a olgotta
re
re
re

EXPEDIENTE : 2006-00976-0-0501-JP-FA-3
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : JENNY MABEL LARA GUTIERREZ
DEMANDADO : CORDOVA RONCAL SEGUNDO PAULINO FRANCISCO
DEMANDANTE : ANAYA SULCA IDA

Resolución Nro. UNO
Ayacucho, uno de diciembre
Del año dos mil seis

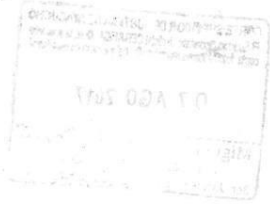
AUTOS Y VISTOS: Con la demanda interpuesta por **IDA ANAYA SULCA** contra **SEGUNDO PAULINO FRANCISCO CORDOVA RONCAL**, sobre Prestación de Alimentos; y, **CONSIDERANDO:**
Primero: Que, toda persona tiene derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva, por lo que procedê recurrir al Órgano Jurisdiccional a fin de solucionar un conflicto de intereses, conforme dispone en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **Segundo:** Que, la demanda reúne los requisitos que establecen los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; **Tercero:** Que, la actora solicita prestación de alimentos a favor de sus menores hijos **CALIN PAULINO, ALLISON DYSEN Y BUS DANIEL CORDOVA ANAYA**, de doce, seis años y diez meses de edad respectivamente, argumentando que fruto de la relación extramatrimonial habida con el demandado **SEGUNDO PAULINO FRANCISCO CORDOVA RONCAL**, han procreado a sus menores hijos alimentistas, señalando que desde que el demandado abandonó el hogar convivencial no se hace cargo de su responsabilidad como progenitor, sostiene además que ella sola viene asumiendo los gastos médicos de rehabilitación de su hijo **CALIN PAULINO CORDOVA ANAYA**, quien es sordomudo, por lo que solicita que el demandado le asista con una pensión mensual en la suma de cuatrocientos nuevos soles, en su condición de negociante, dedicado a la venta de tubérculos (papa) al por mayor, actividad por la que percibe un ingreso aproximado de ochocientos nuevos soles; por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 427, 560, 561 del Código Procesal Civil y artículos 96, 161, 164 y 168 del Código de los Niños y

S
10/12/06

Adolescentes - Ley número 27337; **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por doña **IDA ANAYA SULCA** en representación de su menores hijos **CALIN PAULINO, ALLISON DYSEN Y BUS DANIEL CORDOVA ANAYA**, contra **SEGUNDO PAULINO FRANCISCO CORDOVA RONCAL** sobre **Prestación de Alimentos**; debiendo sustanciarse en la vía procedimental correspondiente al **PROCESO ÚNICO**; en consecuencia, confírase **TRASLADO** al citado demandado por el plazo de **cinco** días para que conteste la demanda, y, téngase por ofrecido los medios probatorios y a los autos los anexos.

Dr. Samuel Curt Mendoza
Juez del Tercer Juzgado de Paz
Letrado de Huamanga
CSJAY/PJ

Jenny M. Lara Gutiérrez
Secretaria Judicial
Tercer Juzgado de Paz Letrado
Huamanga - CSJAY/PJ.



6
19
diciembre
07

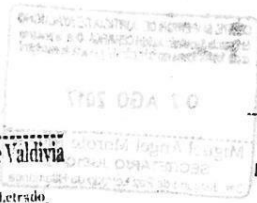
EXPEDIENTE : 2006-00976-0-0501-JP-FA-3
ESPECIALISTA : MARIA LUZ MACERA CACERES
DEMANDADO : CORDOVA RONCAL SEGUNDO PAULINO
FRANCISCO
DEMANDANTE : ANAYA SULCA IDA
MATERIA : ALIMENTOS


Resolución número: 03.-

Ayacucho, dieciséis de noviembre del dos mil siete.

Por recibido el escrito presentado por Ida Anaya Sulca; Estando a lo solicitado, NOTIFIQUESE al demandado en la dirección que consigna la demandante en su escrito con la resolución número uno, demanda y anexos. Avocándose al proceso el señor Juez que suscribe por licencia de la señorita Juez encargada. Notifíquese.-


Walter Willy Bustamante Valdivia
JUEZ
(e) Tercer Juzgado de Paz Letrado
Corte Superior de Justicia de Ayacucho





Maria Luz Macera Cáceres
SECRETARIA
Del Tercer Juzgado de Paz Letrado
de Huamanga
CSJAY/PJ

V. 29.
Ventidós
9

EXPEDIENTE : 2006-00976-0-0501-JP-FA-3
ESPECIALISTA : MARIA LUZ MACERA CACERES
DEMANDADO : CORDOVA RONCAL SEGUNDO PAULINO
FRANCISCO
DEMANDANTE : ANAYA SULCA IDA
MATERIA : ALIMENTOS

Resolución Nro. 04
Ayacucho, nueve de
Enero del año dos mil ocho.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito presentado por el abogado de la demandante Ida Anaya Sulca; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, con la demanda interpuesta, ha sido notificado válidamente el demandado Segundo Paulino Francisco Córdova Roncal, conforme se advierte de la cédula de notificación que obra a fojas veintidós; **Segundo:** Que, el citado demandado dentro del plazo concedido por ley, no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda; en consecuencia, estando a lo dispuesto en el artículo 458, 459 y 554 del Código Procesal Civil, y a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de los Niños y Adolescentes Ley número 27337, **SE RESUELVE:** Al principal y otrosí digo: declarar **REBELDE** de la contestación de la demanda al demandado Segundo Paulino Francisco Córdova Roncal; y siendo el estado del proceso: **SEÑÁLESE** fecha para la Audiencia Unica, la misma que queda fijada para el día **VEINTIDÓS DE ENERO** del presente año, a horas **ONCE DE LA MAÑANA**, Bajo apercibimiento que en caso de incomparecencia se dará por concluido el proceso conforme lo establece el artículo 203 del Código Procesal Civil, modificado por la ley número 29057; con citación de las partes del presente proceso, debiendo notificarse al demandado rebelde con las formalidades de Ley; avocándose al conocimiento del presente proceso el señor Juez que suscribe. Se deja constancia que el día veintiocho de diciembre se trabajó solo en horas de la mañana es decir hasta la una y treinta de la tarde, y que los días treinta y uno de diciembre, uno y dos de enero fueron feriados por el Año nuevo y apertura del nuevo año judicial.

Notifíquese.-

Dr. Samuel Cusi Mendoza
Juez del Tercer Juzgado de Paz
de Huamanga


María Luz Macera Cáceres
SECRETARIA
del Tercer Juzgado de Paz Letrado
de Huamanga

Macera
12

EXPEDIENTE : 2006-00976-0-0501-JP-FA-3
 ESPECIALISTA : MARIA LUZ MACERA CACERES
 DEMANDADO : CORDOVA RONCAL SEGUNDO PAULINO
 FRANCISCO
 DEMANDANTE : ANAYA SULCA IDA
 MATERIA : ALIMENTOS

**ACTA DE AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL,
 CONCILIACIÓN, PRUEBAS Y SENTENCIA**

Maria Luz Macera Cáceres
 SECRETARIA
 del Tercer Juzgado de Paz Letrado
 de Huamanga
 CS/JA/PJ

790

790

En Ayacucho a los veintidós días del mes de enero del año dos mil ocho, siendo las once de la mañana, se hicieron presentes al local del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, a cargo del señor Juez Titular doctor Samuel Curi Mendoza, con intervención de la secretaria de Juzgado doctora María Luz Macera Cáceres, la parte demandante **Ida Anaya Sulca**, identificada con documento nacional de identidad número 28219103, con la asistencia de su abogado defensor doctor Guillermo Salomón Huaranca Rojas, identificado con carné del Colegio de Abogados de Ayacucho con registro número 790; y sin la concurrencia del demandado, concurre la parte actora, con el fin de llevar a cabo la audiencia de saneamiento procesal, conciliación, pruebas y sentencia programada para el día de la fecha en el proceso número **2006-976**; acto procesal que se desarrolló con el siguiente resultado:

Iniciada la audiencia se procedió a tomar el juramento de ley a la parte asistente quien prometió contestar con la verdad a todo lo que fuera preguntado en la presente diligencia.

SANEAMIENTO PROCESAL.-

Resolución número CINCO; AUTOS Y VISTOS: y ATENDIENDO, PRIMERO: En este proceso el demandado no ha propuesto excepciones ni defensas previas, que permitan examinar para el objeto de procurar el saneamiento del proceso, toda vez que el demandado ha sido declarado Rebelde; SEGUNDO: De la revisión de la demanda y sus

Dr. Samuel Curi Mendoza
 Juez del Tercer Juzgado de Paz
 Letrado de Huamanga
 CS/JA/PJ

13
Jaime

anexos, se advierte que dicho acto postulatorio reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por la norma procesal civil; así como de la revisión del proceso se advierte que concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. En consecuencia de conformidad con lo prescrito por el artículo 555 primer párrafo del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:** DECLARAR SANEADO EL PROCESO, y en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluyendo toda petición sobre la validez o invalidez de la relación jurídica antes citada.-

Maria Luz Macera Cáceres
Secretaría
de Hilario
Caza

ETAPA DE CONCILIACION

No habiendo concurrido la parte demandada, no es posible oír ni mucho menos proponer una fórmula de conciliación.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

El Juzgado con intervención de la parte actora fijó los siguientes puntos controvertidos materia de probanza: se fija los puntos controvertidos en los siguientes términos: **Primero:** Determinar las necesidades de los tres menores alimentistas: Calin Paulino, Allison Deysen y Bus Daniel Córdova Anaya; **Segundo:** Determinar las posibilidades económicas del demandado para prestar alimentos; **Tercero:** Determinar el monto de la pensión de alimentos a asignarse a favor de los acreedores alimentarios; **Cuarto:** Vínculo obligacional entre el deudor alimentario y los acreedores alimentarios.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

DE LA PARTE DEMANDANTE,

Documentales: Se admiten las documentales que corren de fojas tres al cinco, los mismos que están en copia legalizada; dichos medios probatorios están precisados en su escrito de demanda de fojas seis y siguientes, en el rubro de medios probatorios.

DEL DEMANDADO:

No se admite ningún medio probatorio por tener la situación de rebelde, conforme así está declarado por resolución número cuatro de fecha nueve de enero del año dos mil ocho.

Dr. Samuel Curi Mendoza
Jefe del Tercer Juzgado de Paz
Letrado de la Judicatura
C. S. J. P. J.

14
14

ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Advirtiéndose de autos que en la estación procesal correspondiente, la parte demandante ha ofrecido pruebas documentales, y no así el demandado por tener carácter de rebelde, por lo éstas serán valoradas y analizadas al momento de emitir la sentencia.

INTERVENCIÓN DEL ABOGADO

En este estado, se le invita al abogado de la demandante, para que haga su alegato, a lo que dijo: "Que con los documentos que obran en autos, como son las partidas de nacimientos, está acreditado que hay vínculo entre el demandado y los tres menores, refiere además que el menor Calín Paulino sufre de incapacidad por ser sordo mudo, y teniendo en cuenta que el demandado es comerciante, solicita se declare fundada la demanda en todos sus extremos".

En este estado el Juzgado comunica a la parte presente en este acto, que los autos se encuentran expeditos para ser resueltos dictándose sentencia a continuación.

S E N T E N C I A.

Resolución número **SEIS**.-
Ayacucho, veintidós de enero
Del año dos mil ocho.-

I. VISTOS: Es materia de autos, la demanda de fojas seis y siguientes, interpuesta por Ida Anaya Sulca, en representación de sus tres menores hijos Calin Paulino, Allison Deysen y Bus Daniel Córdova Anaya, sobre prestación de alimentos, contra don Segundo Paulino Francisco Córdova Roncal, en su condición de padre de los acreedores alimentarios.

Petitorio de la Demanda: La demandante pretende que el demandado cumpla con acudir con una pensión de alimentos a favor de sus menores hijos, con el monto equivalente a la suma de

SEIS
Juzgado de Paz
del Huancayo
CSA/PJ

DR Samuel Curi Mendoza
Juez del Tercer Juzgado de Paz
del Huancayo
CSA/PJ

Admitida
15

CUATROCIENTOS nuevos soles, en su condición de negociante en la venta de tubérculos al por mayor.

Fundamentos de Hecho del petitorio de la demanda: expresa la actora que los menores Calin Paulino, Allison Deysen y Bus Daniel Córdova Anaya vienen a ser hijos de don Segundo Paulino Francisco Córdova Roncal, de cuya relación convivencial, los han procreado, quienes a la fecha tienen trece, siete y un año de edad respectivamente, agrega que el demandado Segundo Paulino Francisco Córdova Roncal, ha declarado la paternidad de los menores, sin embargo viene incumpliendo su deber de padre pese a contar con capacidad económica, pues es negociante en la venta de tubérculos al por mayor.

Fundamentos jurídicos de la Pretensión: la demandante funda su pretensión en lo dispuesto por los artículos 472, 474 y 481 del Código Civil.

Contestación de la demanda por parte del demandado: el demandado no ha contestado la demanda, siendo declarado rebelde mediante resolución número cuatro de fojas veinticinco.

Actos del proceso: Admitida a trámite la demanda por resolución número uno de fojas nueve y siguiente se notificó con arreglo a ley al demandado como consta a fojas veintidós, quien no ha absuelto el traslado de la demanda, siendo declarado rebelde mediante resolución número cuatro de fojas veinticinco, fijándose fecha para la audiencia única; acto procesal que se llevó a cabo conforme se tiene de la presente acta; por consiguiente, habiéndose agotado los actos procesales la causa se encuentra en estado de expedirse sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

MOTIVACIÓN INTERNA:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO.- El caso sub litis trata sobre prestación de alimentos que reclama doña Ida Anaya Sulca, en su condición de progenitora de los menores acreedores de alimentos Calin Paulino, Allison Deysen y Bus Daniel Córdova Anaya, cuya paternidad ha sido declarado por el

SECRETARÍA
del Tercer Juzgado de Familia
de Huancayo
CSJAY/J

MS

Dr. Samuel Curi Mendoza
Juez del Tercer Juzgado de Paz
de Huancayo
CSJAY/J

34
Vasquez
26

demandado Segundo Paulino Francisco Córdova Roncal, en su condición de padre de los menores; **SEGUNDO**.- La regulación general del derecho alimentario está contenido en el artículo cuatrocientos setenta y dos del Código Civil, que establece: "se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo". La normatividad que guarda concordancia para el caso de autos, con el artículo noventa y dos del Código de los Niños y Adolescentes que prevé: "se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente (...) Entonces la normatividad glosada señala el contenido de los aspectos que comprende el derecho alimentario; **TERCERO**.- Sobre las personas obligadas a dar alimentos, el artículo 474 del Código Civil señala que "se deben alimentos recíprocamente (...) los ascendientes y descendientes (...). **CUARTO**.- En cuanto a las condiciones para otorgar la pensión de alimentos en virtud de una decisión judicial es de tenerse presente lo establecido por el artículo 481 del Código Civil, que prevé: "los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el sujeto deudor". En cuanto al estado de necesidad del alimentista, debe ser acreditado por la solicitante de alimentos; pero que tratándose de menores para quienes se pide alimentos, dicho estado de necesidad es de presumirse porque se tratan personas que siempre van a necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse. En cuanto a las posibilidades de obligado a prestar alimentos, como condición para fijar la pensión, se debe tener en cuenta a manera de premisa que cuando está de por medio como acreedor alimentario los hijos, es de tenerse presente por poco que sean

Maria Luz MATEO CÁCERES
Defensora de la Mujer
de la Procuraduría
de la Paz
C.S. J. V. H. P.

Dr. Samuel Curi Mendoza
Jefe del Poder Judicial de la Paz
Tribunal de Familia
C.A. J. V. H. P.

17

los ingresos de una persona obligada a prestarlos, siempre estará obligada a compartirlos con su familia inmediata, pues lo mínimo que debe hacer el deudor alimentario es esforzarse para satisfacerlo; en todo caso, no cabe disculpa alguna con el argumento de carencia de ingresos cuando no se despliega los esfuerzos necesarios para conseguirlos.

QUINTO.- Si bien resulta cierto que la declaración de rebeldía conforme lo establece el artículo cuatrocientos sesenta y uno del Código Procesal Civil, causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda; también resulta cierto que al ser la pretensión de alimentos de carácter indisponible (conforme se desprende del artículo cuatrocientos ochenta y siete del Código Civil, según el cual el derecho de pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable) no es de aplicación a la parte demandada declarada rebelde en el proceso la presunción legal relativa de veracidad de los hechos demandados, pues dicho efecto de la rebeldía no opera en dicho caso según el inciso dos del artículo cuatrocientos sesenta y uno del código adjetivo.-----

B. FUNDAMENTOS FACTICOS: DEBIDAMENTE ACREDITADOS DE LA SENTENCIA:

SEXTO.- Siendo principio elemental del razonamiento lógico - fáctico y/o lógico jurídico en materia procesal, que los medios probatorios deben estar referidos a las situaciones de hecho en que se sustenta la demanda, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, caudal probatorio que será valorado por el Juzgador en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; **SÉPTIMO.-**

Conforme se tienen de las pruebas documentales consistentes en las partidas de nacimiento que obra a fojas tres, cuatro y cinco, los mismos han sido ofrecidos en copia legalizada, se ha acreditado en forma indubitable el vínculo familiar entre el demandado y los menores por quienes se reclama alimentos, esto es, el obligado viene a ser padre de los menores acreedores alimentarios; así como se ha acreditado la

Dr. Samuel Curi Mendoza
Juez del Tercer Juzgado de Paz
del Cantón Huancayo
CS. AY/PA

Travieso
12

minoridad de los niños, pues a la fecha cuenta con trece, siete y un año de edad; consecuentemente, el demandado en su condición de deudor alimentario tiene el deber de acudir con alimentos a dichos menores. De otra parte, queda plenamente acreditado que los menores Calin Paulino, Allison Deysen y Bus Daniel Córdova Anaya, se encuentra en plena etapa de desarrollo biológico más las necesidades provenientes, por lo que sus necesidades de alimentos son indispensables. **OCTAVO.-** En cuanto a la posibilidad económica del demandado Segundo Paulino Francisco Córdova Roncal, conforme se tiene de los fundamentos de hecho del escrito de demanda se imputó al demandado ser negociante en la venta de tubérculos al por mayor, con un ingreso superior a los ochocientos nuevos soles; y teniendo el demandado la calidad de rebelde, en tanto no habiendo contradicho lo referido por la demandante; sin embargo es de precisarse que la norma no autoriza probar rigurosamente los ingresos del obligado, y como condición para fijar la pensión, se debe tener en cuenta a manera de premisa que cuando está de por medio como acreedor alimentario los hijos, es de tenerse presente por poco que sean los ingresos de una persona obligada a prestarlos, siempre estará obligada a compartirlos con su familia inmediata, pues lo mínimo que debe hacer el deudor alimentario es esforzarse para satisfacerlo; en todo caso, no cabe disculpa alguna con el argumento de carencia de ingresos cuando no se despliega los esfuerzos necesarios para conseguirlos. Así pues, dado que el fundamento de la obligación de alimentos se dirige a proteger la vida del pariente necesitado, resulta evidente que el nacimiento de esta obligación sólo tiene lugar desde el momento en que concurre el estado de necesidad del alimentista. De otra parte doña Ida Anaya Sulca, es una persona joven, que está obligada a trabajar para así cumplir con su deber de progenitora. Además, para fijar el monto de la pensión de alimentos se debe tener en cuenta la edad del menor acreedor alimentario.

C) JUICIO DE SUBSUNCION:

Maria Luz Nacerón Cáceres
Jueza del Tercer Juzgado de Paz
del Cantón de Huancayo
CSJNY/12

Dr. Saúl Ciri Mendoza
Jefe del Tercer Juzgado de Paz
del Cantón de Huancayo
CSJNY/12

✓ 5
✓ 6
19

NOVENO.- Estando a los considerandos que anteceden se concluye que los hechos debidamente acreditados se subsumen dentro de los supuestos de hecho de las normas glosadas como fundamentación jurídica de la presente, por ende debe ampararse la demanda y fijarse la pensión alimenticia con un criterio de equidad y proporcionalidad.

MOTIVACIÓN EXTERNA:

DECIMO.- La institución alimentaria es de orden e interés público. Los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario y obligación de darlo quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos total o parcialmente. Los alimentos consisten en la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad, respecto a los menores. Además, en este caso, como en cualquier otro caso en donde se tenga que aplicar la legislación especial del menor, se debe tener presente a momento de resolver la aplicación del interés superior del niño, que según este principio jurídico entre otras cosas las normas legales, aplicables a los menores, deben ser interpretadas de manera especial, puesto que su incidencia recae en una persona que aún no tiene la edad legal para defenderse por si mismo y al que se debe proteger.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por tales fundamentos de conformidad con el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Perú, en aplicación de los artículos cuatrocientos setenta y dos, cuatrocientos setenta y cuatro inciso dos, y cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, artículos noventa y dos y noventa y tres del Código de los Niños y Adolescentes, artículos ciento noventa y seis, ciento noventa y siete y doscientos veintiuno del Código Procesal Civil, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, **FALLO:** declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas seis y siguientes sobre **ALIMENTOS** interpuesta por doña **IDA ANAYA SULCA**, en representación de sus menores hijos Calin Paulino, Allison Deysen y Bus Daniel Córdova Anaya, contra don Segundo Paulino Francisco

Maria Luz Macera Cáceres
SECRETARIA
Del Tercer Juzgado de Paz
de Huancayo
C. S. J. P.

Dr. Samuel Carrí Menéndez
Juez del Tercer Juzgado de Paz
de Huancayo
C. S. J. P.

58
Asistencia
20

Córdova Roncal; **ORDENO:** Que el demandado **SEGUNDO PAULINO FRANCISCO CÓRDOVA RONCAL**, acuda en forma mensual y adelantada a favor de sus menores hijos Calin Paulino, Allison Deysen y Bus Daniel Córdova Anaya de trece, siete y un año de edad respectivamente, con una pensión alimenticia ascendente a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA NUEVOS SOLES**, a razón de **OCHENTA NUEVOS** soles para cada alimentista, de los ingresos que percibe, la misma que tiene eficacia desde el día siguiente a la notificación con la demanda. Sin perjuicio del cumplimiento de la presente sentencia, consentida o ejecutoriada que fuera la presente **OFÍCIESE** al Banco de la Nación de esta ciudad para la apertura de la cuenta de ahorros a nombre de la actora representante de los menores acreedores alimentarios, para lo cual la demandante deberá proporcionar sus datos completos de identidad, estado civil, domicilio actual, número de su documento de identidad y copia simple legible del documento en mención. Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga. Tómese Razón y Hágase Saber. Corrido traslado con la sentencia a la parte demandante, dijo: estar conforme con los extremos de la misma, por lo que no interpone recurso impugnatorio.

Con lo que concluyó la presente audiencia, firmando el señor Juez, la demandante, debiendo notificarse al demandado rebelde conforme a ley. De lo que certifico.


Dr. Samuel Curi Mendoza
Juez del Tercer Juzgado de Paz
Letrado de Huamanga
CSJAY/PJ





790


María Luz Macera Cáceres
SECRETARIA
Del Tercer Juzgado de Paz Letrado
de Huamanga



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Ayacucho, 02 de agosto del 2017

OFICIO N° 1280-2017-EXPEDIENTE N° 976-2006-JP-03-TJPLH-CSJAY/PJ.

Señor (a):

Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Huamanga
Ciudad.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de remitirle copia certificada de los actuados judiciales del proceso civil seguido por doña Ida Anaya Sulca con don Segundo Paulino Francisco Córdova Roncal sobre prestación de alimentos, en mérito a la resolución número **36** expedida en el presente proceso, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones de ley. Con tal fin se adjuntan los insertos de ley. *fs. 42*

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente;

Lely Bertha Patommo Crisante
JUEZ (T)
6to. Juzgado de Paz Letrado de Huamanga
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/P.J.

LBPC/mtza

Tercer Juzgado de Paz letrado de Huamanga – Jr. Progreso N° 290
Teléfono: 066-312654



Ab



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA

Carpeta F. N° : 1606014502-2017-956-0.
 Fiscal Resp. : Dra. Nataly S. Castro Miranda.
 Denunciado : Segundo Paulino Francisco Cordova Roncal.
 Denunciante : Ida Anaya Sulca.
 Agravado : Calin Paulino, Allison Dyden y Bus Daniel Cordova Anaya.
 Delito : Omisión a la Asistencia Familiar.
 Cuaderno : Principal.

**DISPOSICIÓN N° 01-2017-MP-2FPCH.
APERTURA INVESTIGACION PRELIMINAR**

*Ayacucho, veinticinco de agosto
del año dos mil diecisiete.*

I. ASUNTO:

Disposición de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, con relación a la investigación seguida contra **Segundo Paulino Francisco Cordova Roncal**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de los menores Calin Paulino, Allison Deysen y Bus Daniel Cordova Anaya, representado por su progenitora **Ida Anaya Sulca**.

II. HECHOS:

2.1. Que, con fecha 10 de agosto del 2017, el Juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, mediante **OFICIO N° 1280-2017-EXP N°. 976-2006-JP-03-TJPLH-CSJAY/PJ**, nos remite copias certificadas de las piezas procesales del **EXPEDIENTE 976-2006-0-0501-JP-FA-03** que versa sobre Prestación de Alimentos, de los que se colige que, mediante Sentencia, Resolución N° 06, de fecha 22 de enero del 2008, el Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, resuelve Declarar Fundada en parte la pretensión sobre Prestación de Alimentos, ordenando que el demandado **Segundo Paulino Francisco Cordova Roncal**, acuda a sus menores hijos Calin Paulino, Allison Deysen y Bus Daniel Cordova Anaya, con una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA SOLES (S/. 240.00 SOLES)**, a razón de ochenta soles para cada uno de ellos; la misma que fue Consentida mediante Resolución N° 07, de fecha 22 de abril del 2008.

2.2. Que, frente al incumplimiento del denunciado **Segundo Paulino Francisco Cordova Roncal**, el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, a solicitud de parte, realizó la liquidación de pensión de alimentos devengados, siendo la misma desde el mes de diciembre del 2008 hasta el mes de julio del 2016, se practicó a razón de S/. 240.00 soles y con la deducción de depósito efectuado por el denunciado **Segundo Paulino Francisco Cordova Roncal**, conforme el estado remitido por el Banco de la Nación; resultando un total de **SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS SOLES CON NOVENTA CENTIMOS (S/. 6.446.90 SOLES)**, corriéndose traslado de la liquidación practicada conforme consta en las notificaciones y no habiéndose formulado observación alguna, se aprueba y se requiere su pago por parte del denunciado **Segundo Paulino Francisco Cordova Roncal**, mediante Resolución N° 33, de fecha 03 de noviembre del 2016, concediéndose el plazo de **cinco días**, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas a este Despacho Fiscal, documento que fuera notificado al demandado en domicilio real y procesal señalado en autos; requerimiento que no ha dado cumplimiento el demandado, demostrando desinterés de pago, por lo que, mediante Resolución N° 36, de fecha **25 de julio del año 2017**, se ordena su remisión a este Despacho Fiscal para el ejercicio de nuestras atribuciones conforme a Ley.

JUAN CARLOS JIMES BLAS
Fiscal Provincial Penal Corporativa de Huamanga

H9



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA

III. **TIPICIDAD:**

Conforme a los términos de la denuncia descritos en el rubro anterior, los hechos atribuidos al investigado, configurarían la presunta comisión del delito contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto y sancionado por el Art. 149° del Código Penal.

IV. **FUNDAMENTOS:**

- 4.1 En el actual proceso penal el Ministerio Público tiene una decisiva intervención en la investigación del delito, al ser el órgano constitucional autónomo que conforme al artículo 159 de la Norma Fundamental, es el titular del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, y representar en estos procesos a la sociedad. En esta misma línea de pensamiento, los Fiscales que integran el Ministerio Público, conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y al artículo IV del Título Preliminar del Código Proceso Penal, les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad y investigando los elementos normativos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los imputados.
- 4.2 Por su parte el artículo 65° inciso 2 del NCPP, establece: "El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional". Así mismo, el inciso 3 del artículo antes mencionado precisa que "Cuando el Fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez".
- 4.3 En ese sentido, el art. 330° inciso 1 del NCPP, dispone: "El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria". Por su parte, el Inc. 2) de este mismo artículo precisa que las diligencias preliminares tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar **si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad**, así como, **asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión**, incluyendo a los agraviados, y dentro de los límites de la ley asegurarlas debidamente.

V. **CONCLUSION:**

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga (equipo N° 02), con las atribuciones conferidas por el Artículo 159, inciso 4) de la Constitución Política del Estado, los Artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobado mediante Decreto Legislativo N° 052, el Art. 65, inc. 1) y 2); Art. 334, inc. 2) del D. Leg. N° 957, Nuevo Código Procesal Penal: **DISPONE: APERTURAR INVESTIGACION PRELIMINAR EN SEDE FISCAL** contra **SEGUNDO PAULINO FRANCISCO CORDOVA RONCAL**, Por el delito contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto y sancionado por el Art. 149° del Código Penal, en agravio de los menores Calin Paulino, Allison Deysen y Bus Daniel Cordova Anaya, representado por su progenitora **IDA ANAYA SULCA**; concediéndose para tal efecto **SESENTA DIAS** naturales, debiendo realizarse las siguientes diligencias, **sin perjuicio de culminar antes la investigación:**

1. **RECÍBASE** la declaración de la denunciante **IDA ANAYA SULCA**, diligencia a realizarse el **día 05 de septiembre del año 2017, a las 12:30 horas**, en las instalaciones de este Despacho Fiscal, ubicado en el Asentamiento Humano Proyecto Integral Ñahuimpuquio, Mz. O, lote N° 11 del distrito de San Juan Bautista – Ayacucho, debiendo traer consigo una copia de su DNI; para cuyo fin **NOTIFIQUESELE** en su domicilio real señalado en autos.
2. **RECÍBASE** la declaración del denunciado **SEGUNDO PAULINO FRANCISCO CORDOVA**

6.

JUAN CARLOS ANIBES BLAS
Fiscal Provincial (P)
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huamanga

48

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

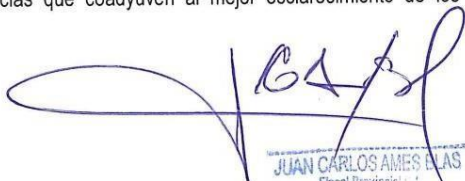
DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA

RONCAL, diligencia a realizarse el **día 05 de septiembre del año 2017, a las 15:00 horas, quién deberá concurrir DEBIDAMENTE ACOMPAÑADOS DE SU ABOGADO DEFENSOR DE SU LIBRE ELECCION** a las instalaciones de este Despacho Fiscal, ubicado en el Asentamiento Humano Proyecto Integral Nahuimpuquio, Mz. O, lote N° 11 del distrito de San Juan Bautista – Ayacucho, **quien debere traer consigo una copia de su DNI; ello, bajo apercibimiento en caso de inconcurrencia de ser conducido compulsivamente por personal PNP y proceder conforme a ley, de conformidad con lo previsto por el art. 66° del código procesal penal; para cuyo fin NOTIFIQUESE** en su domicilio señalado en autos.

3. **SOLICÍTESE** Antecedentes Judiciales y Penales del denunciado **SEGUNDO PAULINO FRANCISCO CORDOVA RONCAL**, debiendo oficiarse para tal fin donde corresponda.
4. **OFICIESE** a la SUNARP a fin de que informen respecto a los bienes muebles e inmuebles que pudiera registrar el denunciado **SEGUNDO PAULINO FRANCISCO CORDOVA RONCAL**.
5. **OFICIESE** al Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista a fin de que informen respecto a los depósitos que pudiera haber efectuado el denunciado **SEGUNDO PAULINO FRANCISCO CORDOVA RONCAL**, en el proceso sobre Prestación de Alimentos tramitado en el Expediente **976-2006-0-501-JP-FC-03** y si estan fueron tomados en cuenta en la liquidación practicada por su despacho, la misma que fue objeto de remisión a esta Fiscalía de Turno. Asimismo, informe si hubo liquidación anterior practicada al denunciado, debiendo precisar los meses de liquidación y si fue objeto de remisión a la Fiscalía en su oportunidad.
6. **REALÍCESE**, las demás diligencias que coadyuven al mejor esclarecimiento de los hechos denunciados;

Regístrese, y notifíquese a las partes

JCAB/joqp



JUAN CARLOS AMES ELÍAS
Fiscal Provincial
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huamanga



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
Tercer Juzgado Penal Unipersonal

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
PORTAL CONSTITUCION N 20 HUAMANGA,
Juez: ZEGARRA HUAYHUA RUBEN PANTALEON / Servicio Digital -
Poder Judicial del Peru
Fecha: 09/10/2018 15:12:00. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judi
AYACUCHO / HUAMANGA, FIRMA DIGITAL



TE SUPERIOR DE JUSTICIA
CUCHO - Sistema de
icaciones Electronicas SINOE
TAL CONSTITUCION N 20
MANGA,
stano: LOPEZ AUCCAPUCLLA
y Wilber FAU-20159981216
a: 09/10/2018 15:19:05. Razón:
OLUCION
CIAL. D. Judicial: AYACUCHO /
MANGA, FIRMA DIGITAL

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - NCPP
EXPEDIENTE : 00128-2018-28-0501-JR-PE-02
JUEZ : RUBEN PANTALEON ZEGARRA HUAYHUA
ESPECIALISTA : LOPEZ AUCCAPUCLLA FREDY WILBER
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA.
IMPUTADO : CORDOVA RONCAL, SEGUNDO PAULINO FRANCISCO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : ANAYA SULCA, IDA

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN N° 06

Ayacucho, dieciocho de setiembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OIDOS: Los actuados correspondientes en audiencia de juicio oral en acto público y ante el Juez **RUBEN P. ZEGARRA HUAYHUA**, a cargo del Tercer Juzgado Penal Unipersonal, se debe decidir si aprueba o desaprueba el acuerdo de conclusión anticipada de juicio, celebrado entre el representante del Ministerio Público y el acusado **SEGUNDO PAULINO FRANCISCO CORDOVA RONCAL** identificado con DNI N° 20537379, con domicilio real en La Paz Manzana "I", lote N° 06 Vista Alegre distrito de Carmen Alto, con grado de instrucción segundo año de primaria, de ocupación conductor, tiene un ingreso mensual S/.700.00 soles, fecha nacimiento el 17 de setiembre de 1,966, tiene 52 años de edad, dijo ser hijo de don Paulino y de doña Victoria, estado civil conviviente, tiene nueve hijos, no tiene antecedentes penales ni judiciales. A quien se le imputa la comisión del delito contra la Familia-Omisión de Asistencia Familiar en agravio Calin Paulino, Allison Deysen y Bus Daniel Córdoba Anaya representada por su progenitora Ida Anaya Sulca.

I. EXPOSICIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL CASO PENAL.

1. HECHOS MATERIA DE ACUSACION Y PRETENSION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.-

Fluye de los actuados doña Ida Anaya Sulca en representación de sus menores hijos **Calin Paulino, Allison Deysen y Bus Daniel Córdoba Anaya**, interpuso demanda de alimentos contra el acusado **Segundo Paulino Francisco Córdoba Roncal** proceso que se tramitó ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, demanda que fue declarado fundada en parte, disponiendo que el acusado acuda con la pensión de S/.240.00 soles mensuales, para los alimentistas. (S/.80.00 para cada uno de los alimentistas).

1.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.-

Ante el incumplimiento del mandato judicial, por parte del acusado **Segundo Paulino Francisco Córdoba Roncal**, se practicó la liquidación de pensiones devengadas que asciende la suma de **S/.6,446.90** soles, liquidación que fue aprobada, requerida y notificado al acusado en su domicilio real y procesal; siendo ello bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión de asistencia familiar.

1.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.

El acusado, pese haber sido notificado con el mandato de requerimiento, incumplió con el pago del monto de los devengados, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se dispuso remitir copias certificadas al Ministerio Público, para que formalice denuncia por el delito de omisión de asistencia familiar. El Ministerio Público, solicita dos años de pena privativa de libertad efectiva y la suma S/.500.00 soles, por concepto de reparación civil, a Favor de los menores agraviados, sin perjuicio de pagar los devengados.

HECHOS ALEGADOS Y PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.

2.-La defensa del acusado Segundo Paulino Francisco Córdova Roncal, cuando llegó a exponer su alegato inicial acepta los términos de la acusación; se acoge a la conclusión anticipada de juicio, solicita conferenciar con el representante del Ministerio Público, a fin de arribar a un acuerdo con relación a la pena, reparación civil y el pago de los devengados.

II. FUNDAMENTOS.

CONCLUSION ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL.

PROPUESTA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

3.- El acusado Segundo Paulino Francisco Cordova Roncal y su abogado defensor, luego de conferenciar con el representante del Ministerio Público, quien hace las siguientes proposiciones:

3.1. Propone dos años de pena privativa de libertad, con ejecución suspendida, con periodo de prueba por el mismo término de la pena, sujeto a reglas de conducta establecido en el artículo 58 del Código Penal.

3.2. Propone la suma de S/.200.00 soles, por concepto de reparación civil, que será pagado en la última cuota junto con los devengados.

3.3. En cuanto al monto de los devengados que asciende la suma de S/ 6,446.90 soles, el acusado en presencia de todos los sujetos procesales pagó la suma de S/.400.00 soles, haciendo la reducción del pago realizado existe un saldo pendiente de pago que asciende la suma de S/.6,046.90 soles. Para su pago propone en 12 cuotas, cada cuota será por la suma de S/.503.90 soles. La primera cuota se pagará el 30 de octubre, la segunda cuota será pagada 30 de noviembre 2018, y así sucesivamente la última cuota será pagada el 30 de octubre 2019 y el monto de la reparación civil, será pagado el 30 de noviembre 2019. Siendo ello, bajo apercibimiento de aplicarse las alternativas previstas en el artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento de una de las cuotas pactadas entre el acusado, su defensa técnica y el representante del Ministerio Público.

3.4. Las cuotas pactadas entre ambas partes, deberán ser pagadas mediante consignación judicial, esto es, se debe consignar al expediente respectivo.

3.5. El acusado Segundo Paulino Francisco Córdova Roncal, juntamente con su abogado defensor, acepta la propuesta hecho por el representante del Ministerio Público, con respecto a la pena, la reparación civil y el pago de los devengados.¹

III. ANALISIS.

4.-El delito contra la Familia - Omisión de Asistencia Familiar, se configura, cuando el agente omite en cumplir con la prestación de alimentos establecidas por resolución judicial, razón por la que se dice que es un delito de peligro, en la medida que basta con dejar de cumplir con la obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento, se cause un perjuicio a la salud del sujeto pasivo, requiriéndose que dicho comportamiento se realice necesariamente a título de dolo.

5.- El bien jurídico protegido es la familia, específicamente los deberes de tipo asistencial, prevaleciendo la seguridad de las personas afectadas por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, cuyo normal desarrollo psico-físico es puesto en peligro, por lo que es un delito de omisión y de naturaleza permanente, cuyos efectos duran mientras exista la situación de inasistencia, esto es, mientras el agente no cumpla con su obligación alimentaria el delito subsiste (...).²

6.- Con respecto a la IMPUTACION OBJETIVA, los hechos imputados se subsume en el tipo penal del delito contra la familia-Omisión de Asistencia Familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículos 149 del Código Penal, señala: “El que omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir con el mandato judicial [...]”. El delito de omisión de asistencia familiar se constituye en un ejemplo representativo de los delitos de omisión propia. El agente omite cumplir sus deberes legales de asistencia alimenticia, pese a que existe una resolución judicial que así lo ordena. El autor de este delito omite realizar lo que se exige a través de una orden judicial, esto es, prestar alimentos al agraviado.³

7.- Que en cuanto a la IMPUTACION SUBJETIVA de este tipo penal; el delito de omisión de asistencia familiar se configura cuando al agente activo no cumple su obligación de prestar alimentos establecida mediante resolución judicial; siendo el elemento subjetivo del tipo la voluntad consciente de incumplir con tal mandato.⁴ Esta probado que el acusado ha actuado con **dolo directo**, conocía los elementos objetivos del tipo penal, infiriéndose ésta circunstancia mediante la comprobación de

¹Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 de fecha 18 de julio 2008-Conclusion anticipada de juicio: La conformidad tiene objeto la pronta culminación del proceso a través de un auto unilateral del imputado y su defensa por medio del cual reconocerá los hechos objeto de la imputación.

²Expediente N° 1202-1998, del 01 de julio 1,998. Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios con reos en cárcel de la Corte Superior de Lima. Texto completo: Prado, Jurisprudencia, p.442.

³Salinas Siccha, R. (2000), curso de Derecho Penal Peruano/Parte Especial. Palestra Editores. Lima. P.116.

⁴(Expediente N° 1512-1998 de fecha 13 de julio de 1998.Dialogo con la Jurisprudencia N° 125 pagina 211)

actos concurrentes y objetivos que se han expresado en la acusación fiscal, habiéndose afectado, así el bien jurídico tutelado en este tipo de delito. En este delito solo es punible la comisión dolosa del mismo, por tanto, es preciso que el sujeto sepa que tiene obligación de realizar los pagos, sin embargo, pese al requerimiento incumplió con su deber de pagar alimentos.

8.- En cuanto a la **ANTI JURIDICIDAD**, se tiene que los hechos admitidos en juicio por el acusado son contrarios al derecho, no ha presentado causal de justificación alguna; de igual forma, la acción típica y antijurídica desplegada por el acusado es reprochable penalmente, al no concurrir supuesto de exclusión de la culpabilidad.

9.- La **conclusión anticipada de juicio oral**, tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad, la cual estriba en el reconocimiento del principio adhesión en el proceso penal, donde la finalidad es la pronta culminación del proceso; este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizada, efectuada por el procesado y su defensa, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a juicio público; por ello, el relato factico aceptado por las partes y propuesto por el Ministerio Público, en su acusación escrita, no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción, sobre los hechos.

10.- En tal sentido, el encausado **Segundo Paulino Francisco Córdova Roncal**, previa consulta con su abogado defensor, se acogió a la conclusión anticipada de juicio oral aceptó los cargos determinados por el representante del Ministerio Público, en la acusación Fiscal, y renunció a la actividad probatoria; estrictamente a los actos de prueba y a la realización de juicio oral.⁵

IV. LA NECESIDAD Y LA DETERMINACION DE LA PENA.

11.- Habiéndose verificado la comisión del delito instruido y la responsabilidad penal del acusado, la imposición de la pena deviene en acto legítimo del órgano jurisdiccional; entonces, para efectos de graduar la pena deberá tenerse en consideración diferentes aspectos relacionados a la personalidad del agente, entendiéndose que el acusado no tiene antecedentes penales y judiciales, la conducta exteriorizada durante la secuela del juicio oral y principalmente la magnitud de la lesión del bien jurídico protegido; siendo ello así, la pena a imponerse deberá ser calculada dentro del tercio intermedio que prevé el artículo 45-A del Código Penal.

12.- El tipo penal instruido precisa la pena privativa de la libertad no será mayor de tres años; entonces, la pena a imponerse deberá fluctuar entre un año a dos años de pena privativa de libertad; por otro lado, la pena a imponerse deberá tener la condición de suspendida, dado la personalidad del agente, su condición jurídica y especialmente la necesidad de satisfacer el pago de la reparación civil, pues privar la libertad no contribuye en la satisfacción del bien jurídico protegido, por ello la

⁵ Recurso de Nulidad N° 1686-2014-Lima, Publicado el 11 de junio 2015. Fj 3.1 y 3.2. (S.P.T).

ejecución suspendida estará condicionado al cumplimiento de determinadas obligaciones, como el cumplir con el pago de los alimentos devengados dentro de un plazo prudente, consecuentemente la sentencia está dirigida a satisfacer el interés primario que es el cumplimiento de los alimentos, a favor de la agraviada, siendo esta la más idónea para lograr los fines antes descritas.

13.- En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que está prohibido “**prisión por deudas**”, sin embargo, **excepcionalmente** conforme el dispositivo constitucional señala, que en caso de incumplimiento de deberes alimentarios, si procede la restricción de la libertad individual del obligado, que será ordenado por el juez competente, toda vez que están de por medio **los derechos a la vida, la salud y la integridad del alimentista**, conforme lo establece en el literal “c” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, que es concordante con la sentencia del Tribunal Constitucional, caso Ángel Alfonso Troncoso Mejía. (Exp. N° 1428-2002-PHC/TC- La Libertad).⁶

14.- El representante del Ministerio Público, solicita dos años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, con periodo de prueba por el mismo término de la pena, sujeto a reglas de conducta, conforme lo dispone el artículo 58 del Código Penal; haciendo la reducción de la séptima parte de la pena concreta, la pena a imponerse será **UN AÑO OCHO MESES CON DIECIOCHO DIAS** de pena privativa de libertad, con ejecución suspendida, con periodo de prueba por el mismo término de la pena, sujeto a reglas de conducta conforme lo dispone el artículo 58 del Código Penal.

V. LA REPARACION CIVIL.

15. Determinación de la reparación civil.

15.1. La reparación civil es una consecuencia proveniente del hecho punible, ya que deberá determinarse conjuntamente con la pena, buscando la reparación del daño ocasionado a la víctima; que ella comprende la restitución del bien, sino es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicio tal como lo establece el artículo 93 del Código Penal.

15.2. Que, asimismo el artículo 101 del mismo cuerpo legal invocado establece que la reparación civil, se rige además por las disposiciones pertinentes del Código civil, de tal manera para determinar el monto de la reparación se debe tomar en consideración el **daño emergente, el lucro cesante y el daño a la persona**.

15.3. Para este fin será necesario tener en cuenta la magnitud del perjuicio causado a la parte agraviada, pues conforme se tiene de los actuados, el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial, como también deberá

⁶Incumplimiento de reparación civil. Exp. N° 1428-2002-PHC/TC-La libertad. Caso: Ángel Alfonso Troncoso Mejía. “No hay prisión por deudas”. La única excepción a dicha regla se da como el propio dispositivo constitucional señala, en el caso de **incumplimiento de deberes alimentarios**, toda vez que están de por medio **los derechos a la vida, salud y a la integridad del alimentista**, en cuyo caso el juez competente puede ordenar la restricción de la libertad individual del obligado.

tenerse en consideración la voluntad del acusado de resarcir el daño causado, lo que permite afirmar que no existe la probabilidad de que este incurra en actos similares, por lo que la pena debe ser idónea para lograr los fines preventivos y resocializador.

15.4. Conforme a la normatividad penal y jurisprudencia nacional la reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal, son impuestas cuando se impone sentencia condicional, constituyendo esta una atribución exclusiva del Juez Penal; por otro lado, el inciso 4) del artículo antes citado, es aplicable legítimamente como reglas de conducta, pues dentro de la sentencia penal, la reparación civil deja ser una deuda y se torna en una sanción penal, que debe cumplirse como forma de satisfacción no solo al interés de la víctima, sino de la obligatoriedad de la resolución jurisdiccional penal.⁷ Que en este caso concreto el acusado y su defensa técnica llegó conferenciar con el representante del Ministerio Público, propuso la suma de S/.200.00 soles, monto que será pagado en la última cuota conforme está establecido en el acuerdo arribado entre el acusado, su defensa técnica y el representante del Ministerio Público.

VI. DECISIÓN JUDICIAL:

16. Por éstas consideraciones conforme lo dispone los artículos 372°, 394° y 399° del Código Procesal Penal y el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, concordante con el artículo 138°, 139° inciso 2 de la Constitución Política del Estado y demás normas glosadas, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal, **FALLA:**

16.1. **APROBAR** el acuerdo celebrado entre el acusado **SEGUNDO PAULINO FRANCISCO CORDOVA RONCAL** cuyas generales están en la parte introductoria de la presente sentencia, su abogado defensor y el representante del Ministerio Público.

16.2. **CONDENAR** al acusado **SEGUNDO PAULINO FRANCISCO CORDOVA RONCAL**, como autor del delito contra la Familia-Omisión de Asistencia Familiar en agravio de **CALIN PAULINO, ALLISON DEYSEN Y BUS DANIEL CORDOVA ANAYA** representada por su progenitora **Ida Anaya Sulca**, a **UN AÑO, OCHO MESES CON DIECIOCHO DIAS** de pena privativa de libertad, con ejecución suspendida, con periodo de prueba por el mismo término de la pena, sujeto a reglas de conducta, siendo las siguientes:

- a). Prohibición de frecuentar determinados lugares.
- b). Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez.

⁷TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. N° 4373-2009-HC/TC. "Debe tenerse presente, como ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1428-2002 HC/TC. [Fundamento dos], que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como reglas de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del derecho penal, se constituye en una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente, no es que privilegie al enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo a ciertos valores y bien jurídicos que se consideren dignos de ser tutelados.

c). Comparecer cada fin de mes al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades.⁸

d). Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con el pago de los devengados.

e). FIJAR la suma S/200.00 soles, por concepto de reparación civil que el sentenciado Segundo Paulino Francisco Córdova Roncal, deberá pagar a favor de los agraviados Calín Paulino, Allison Deysen y Bus Daniel Córdova Anaya representada por su progenitora Ida Anaya Sulca, conforme está establecido en el acuerdo celebrado entre el referido sentenciado y el representante del Ministerio Público. Siendo ello bajo apercibimiento de aplicarse las alternativas previstas en el artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento del pago de la reparación civil, que producto del arribado entre el acusado, su defensa técnica y el representante del Ministerio Público

f). PAGAR la suma S/6,046.90 soles, por concepto de devengados que el sentenciado Segundo Paulino Francisco Córdova Roncal, deberá pagar a favor de los agraviados Calín Paulino, Allison Deysen y Bus Daniel Córdova Anaya representada por su progenitora Ida Anaya Sulca, conforme está establecido en el acuerdo celebrado entre el referido sentenciado y el representante del Ministerio Público. Siendo ello bajo apercibimiento de aplicarse las alternativas previstas en el artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento de una de las cuotas pactadas, entre el acusado, su defensa técnica y el representante del Ministerio Público.

16.3. EXONERAR: Del pago de las costas a la parte vencida, en este caso al imputado por haberse acogido el acusado a la Conclusión Anticipada de Juicio.

16.4. MANDAR: Que, consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se expidan los boletines de condena y se inscriba en el registro que corresponde y fecho REMITASE los autos al Juzgado de Etapa Preparatoria para su ejecución que corresponde.

⁸“La revocación determina la aplicación de la pena que corresponde al delito, sino hubiera tenido lugar el régimen de prueba”. Esto significa que cuando se revoca el régimen de prueba el Juez debe determinar la clase y quantum de pena que no se dictó en la reserva del fallo condenatorio. Por lo demás, igual que en la revocación de la suspensión de la pena condicional, la revocación del régimen de prueba del fallo condenatorio se sujeta a la comisión de un nuevo delito doloso que tenga penalidad mayor de tres años”.